

Santiago, nueve de marzo del año dos mil veintiuno

VISTOS:

Se sustanció esta causa RIT O-1367-2019, RUC 19-4-0170037-7 del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, caratulada “Tapia con Codelco Chile”, en juicio Indemnización por accidente laboral, en procedimiento de aplicación general.

Por sentencia de dos de marzo del año recién pasado, se rechazó la demanda, sin costas, declarándose prescrita la acción intentada.

Contra ese fallo, la demandante dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la única causal en que se funda el recurso de invalidación, es en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que se habría incurrido en infracción de ley con influencia en su parte dispositivo, en relación con los artículos 69 de la Ley N° 16.744 en relación con los artículos 2503 y 2518 del Código Civil.

Argumenta que la sentenciadora funda su decisión en una falsa aplicación del derecho, al interpretar el artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y los artículos 2503 y 2518 del Código Civil haciendo exigible requisitos que la ley no contempla en su texto, para producir el efecto de la interrupción de la prescripción en el derecho laboral.

Refiere que el fallo concluye que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, lo cual considera errado.

Indica que la expresión “con arreglo a las prescripciones del derecho común”, no tienen la latitud que la sentenciadora pretende darle, ya que, de otro modo, no serían aplicables las normas procedimentales contenidas en el Código del Trabajo y, además, ningún trabajador podría demandar a la reparación de los daños producidos a consecuencia de un accidente del trabajo, en sede laboral, así, indica que consta en el sistema que la demanda



fue ingresada dentro del plazo de prescripción de 5 años que establece el artículo 79 de la Ley N° 16.744 y, de acuerdo al principio de celeridad e impulso procesal, no correspondía ya al trabajador instar por su notificación. Esto, sin perjuicio de que su parte no comparte la tesis de la sentenciadora, en orden a hacer exigible la notificación de la demanda para producir la interrupción de la prescripción.

SEGUNDO: Que el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

TERCERO: que son hechos fijados en el fallo, para los efectos pertinentes, los siguientes:

- a) La existencia de relación laboral entre las partes.
- b) El accidente del trabajo ocurrió el día 27 de febrero del año 2014.
- c) La notificación de la demanda de autos se produjo el día 25 de abril del año 2019.

CUARTO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la sentenciadora estimó que había transcurrido el plazo indicado en el artículo 69 de la ley 16.744, por lo que acogiéndose la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, desechándose la demanda.

QUINTO: Que, para los efectos de decidir la controversia jurídica, cabe traer a colación las normas legales atinentes a la materia debatida; en primer lugar, el artículo 69 de la Ley 16.744, prescribe que: “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

“a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y”



“b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”.

SEXTO: Que por su parte, el artículo 79, preceptúa que: “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contados desde que fue diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.”.

SEPTIMO: Que, de lo anterior, es posible concluir que, la indemnización de perjuicios por daño moral, en materia de accidentes del trabajo, se deriva al derecho común, sin perjuicio que fija el plazo de prescripción en cinco años contados desde la fecha de ocurrencia del mismo.

OCTAVO: Que, ahora en lo relativo a la forma en que debe entenderse que se interrumpe civilmente este plazo, en los términos del artículo 2518 del Código Civil, debe traerse a colación el artículo 2.503 del citado Código, el que prescribe que:

“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3º. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.”



NOVENO: Que, en consecuencia, la demanda en el caso en estudio, solo se produjo-al contrario de lo alegado por el actor- con su notificación, de modo que la sentencia, al acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ha hecho una correcta aplicación e interpretación de las normas legales denunciadas como infringidas, sin que la sola presentación de la demanda, pueda producir este efecto, por carecer de sustento legal.

DECIMO: Que por todo lo antes razonado y por no configurarse la causal en estudio, el arbitrio debe desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santiago, la que no es nula.

Redacción de la ministra señora Marisol Rojas Moya.

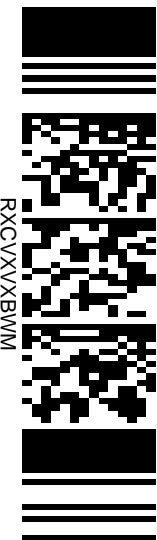
Regístrese y comuníquese.

N° 940-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>